

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO

Programa Subsectorial de Irrigaciones

Unidad de Administración



Resolución Jefatural N° 096-2020-MINAGRI-PSI-UADM

Lima, 17 de noviembre de 2020

VISTO:

El Informe Final emitido por el Jefe de la Unidad Gerencial de Infraestructura de Riego y Drenaje, a través del Memorando N° 4130-2020-MINAGRI-PSI-UGIRD de fecha 17 de noviembre de 2020, en su calidad de Órgano Sancionador en el procedimiento administrativo disciplinario iniciado al señor Oscar Javier Figueroa Yépez;

CONSIDERANDO:

Que, el señor Figueroa se desempeña como Especialista en Estudios y Proyectos de Riego desde el 15 de setiembre del 2017 a la fecha;

Que, con fecha 25 de junio de 2018, la Oficina de Administración y Finanzas derivó a la Secretaría Técnica PAD el Memorando N° 027-2019-MINAGRI-PSI, mediante el cual la Dirección Ejecutiva remitió el Informe Legal N° 001-2019-EGGL, a través del cual se advierte que de la revisión del Expediente relacionado al Contrato N° 075-2017-MINAGRI-PSI, correspondiente al Estudio de Pre Inversión a Nivel de Perfil del Proyecto: "Afianzamiento Hídrico de la Cuenca del río Tambo para el Mejoramiento y Ampliación de la Frontera Agrícola, región Arequipa", asignado al señor Figueroa, en su calidad de Especialista en Estudios y Proyectos de Riego, se identifica, entre otras, las siguientes observaciones:

- El expediente no se encuentra debidamente foliado, ordenado cronológicamente, lo que impide llevar un control adecuado de la documentación alcanzada por el Contratista al PSI, respecto de los plazos de ampliación de subsanación de observaciones del 2do. entregable según cronograma para el cumplimiento de la ejecución contractual.
- El expediente no cuenta con informe que advierta que existe un pedido del Contratista INCLAM Sucursal Perú que no ha sido atendido por la entidad, documento que fue derivado al señor Figueroa por su Jefe inmediato, siendo dicho documento la Carta N° 001-2019-ISP-LEGAL-009, del 13 de mayo de 2019 suscrito por el Apoderado de INCLAM Sucursal del Perú, solicitando se le otorgue veinte (20) días calendario, plazo máximo para la subsanación de observaciones, cuyo plazo vencería el 10 de junio de 2019.

Que, la Secretaría Técnica PAD, a través del Informe N° 275-2019-MINAGRI-PSI-OAF-ST de fecha 02 de agosto de 2019, realizó la precalificación de los hechos recomendando el inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario al señor Figueroa;

Que, mediante la Resolución Directoral N° 175-2019-MINAGRI-PSI-DIR de fecha 08 de agosto de 2019, la Dirección de Infraestructura de Riego, en su calidad de Órgano Instructor, inició Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el señor Figueroa; resolución que fue notificada el 09 de agosto de 2019;



MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO

Programa Subsectorial de Irrigaciones

Unidad de Administración



Corresponde precisar, que en dicha resolución se imputó al señor Figueroa, haber actuado incumpliendo el deber de Responsabilidad establecido en el numeral 6 del artículo 7° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública - Ley N° 27815, al no haber desarrollado a cabalidad y de forma integral sus funciones establecidas en el Contrato Administrativo de Servicios N° 036-2017-CAS-MINAGRI-PSI, referidas al *"Seguimiento y control en la elaboración de estudios de pre inversión (Fichas Técnicas, Perfil, Factibilidad) e inversión (Expediente Técnico), así como el registro de los formatos correspondientes en el Banco de Inversiones en el marco del Sistema Invierte.Pe, en lo relacionado a los temas de Hidrología e Hidráulica"* y *"Según lo señalado en el párrafo anterior, también elaborará toda la documentación administrativa correspondiente con las áreas competentes, respecto a ampliaciones, adicionales, adendas, de acuerdo al Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado"*; al haber incurrido en las siguientes conductas:

- En su calidad de Especialista asignado al seguimiento del Contrato N° 075-2017-MINAGRI-PSI, debió llevar un control interno, debidamente ordenado, de todas las actuaciones correspondientes a la ejecución del mismo, situación que no se evidenció en los documentos solicitados por la Secretaría Técnica a la Dirección de Infraestructura de Riego a través del Memorando N° 098-2019-MINAGRI-PSI-OAF-ST del 02 de julio de 2019, el cual fuera atendido con Memorando N° 4989-2019-MINAGRI-PSI-DIR del 16 de julio de 2019.
- El señor Figueroa incurrió en demora al tramitar la Carta N° 00001-2019-ISP-LEGAL-009 que fue presentada por el contratista, siendo que la misma fue presentada el 13 de mayo de 2019, y derivada al señor Figueroa el 20 de mayo de 2019, sin embargo, dicho documento fue atendido por el señor Figueroa el 06 de junio de 2019 (Informe N°035-2019-MINAGRI-PSI-DIR-OEP/OPY).



Que, a la fecha, el señor Figueroa no ha presentado descargos por escrito; por lo que en aplicación de lo establecido en el último párrafo del numeral 17.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y su modificatoria, la Jefatura de la Unidad Gerencial de Infraestructura de Riego y Drenaje emitió su Informe Final, señalando y disponiendo lo siguiente:

"IV. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISIÓN DE LA FALTA

- 4.1. Si bien el señor Figueroa no presentó sus descargos por escrito, se realizará la evaluación de los argumentos expuestos de manera verbal ante esta Jefatura.
- 4.2. El señor Figueroa sostiene que nunca se le asignó como responsable de seguimiento y control del Contrato N° 075-2017-MINAGRI-PSI, sin embargo a pesar de ello asumió la derivación para la atención de la Carta Nro. 001-2019-ISP-LEGAL-009, la misma que debido a las coordinaciones que se venían efectuando entre el anterior Jefe de DIR (Ing. Jorge Lizarraga Medina) y el representante de la empresa INCLAN, en virtud de la buena fe, no se comunicó de manera oficial el plazo para el levantamiento de observaciones, por lo que ante el quebrantamiento de la buena fe, recién con fecha 10 de junio del 2019 del 2019 se le solicitó a la empresa INCLAM el levantamiento de observaciones.

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO

Programa Subsectorial de Irrigaciones

Unidad de Administración



Al respecto, se toma en cuenta que de acuerdo a lo señalado por el señor Figueroa, se realizaron coordinaciones con la empresa INCLAM, en coordinación con el Director de Infraestructura de Riego; sin embargo, ante el incumplimiento de la empresa se le curso el documento el 10 de junio de 2019. Es así que se realizaron algunas gestiones para la atención de la carta.

- 4.3. Asimismo, el señor Figueroa señala que no se ha ocasionado perjuicio a la entidad ya que la penalidad finalmente fue aplicada; circunstancia que se debe tomar en cuenta para la graduación de la sanción.
- 4.4. Finalmente, el señor Figueroa señala que el expediente se encontraba foliado, sin embargo, parte de la foliación no se encontraba ordenada cronológicamente, por lo que considera no tiene responsabilidad por dicho hecho.

Al respecto, se precisa que en la imputación de la falta se señaló que el expediente si bien se encuentra foliado, se advierte que esta no tiene un orden de acuerdo a la fecha de emisión de cada documento generando demora para la ubicación de ellos; lo cual constituye la vulneración del deber de Responsabilidad, al no desarrollar a cabalidad sus funciones.

- 4.5. Considerando que el señor Figueroa no ha presentado descargos, se procede a evaluar los criterios establecidos en el artículo 87° de la Ley N° 30057 para la determinación de la sanción a imponer:

- a) **Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:** La actuación del señor Figueroa al no llevar un orden de los documentos correspondientes al Contrato N° 075-2017-MINAGRI-PSI, habría generado dificultad para la atención de algunos documentos, vale decir de la Carta N° 00001-2019-ISP-LEGAL-009, presentado el 13 de mayo de 2019 por el Apoderado de la Contratista INCLAM Sucursal del Perú, la cual fue atendida por el señor Figueroa luego de veinticuatro (24) días de presentada, es decir el 06 de junio de 2019, y notificada la respuesta a la contratista el 10 de junio de 2019.



Se toma en cuenta que, a pesar de la demora, no se originó perjuicio a la entidad, ya que finalmente se cobraron las penalidades correspondientes.

- b) **Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento:** No se evidencia la presente condición en los hechos materia de precalificación.
- c) **El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente:** El señor Figueroa, en su condición de Especialista en Estudios y Proyectos, tenía conocimiento que la falta de orden y seguimiento a los contratos, puede traer inconvenientes en la ejecución de los mismos.
- d) **Las circunstancias en que se comete la infracción:** Se toma en consideración que existía un precedente respecto al incumplimiento de plazos por parte del señor Figueroa, tal como se advierte en el numeral 1.17 del presente informe.
- e) **La concurrencia de varias faltas:** No se evidencia la presente condición.

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO

Programa Subsectorial de Irrigaciones

Unidad de Administración



- f) *La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas: No se aprecia que concurra este criterio.*
 - g) *La reincidencia en la comisión de la falta: No se evidencia la presente condición.*
 - h) *La continuidad en la comisión de la falta: No se evidencia la presente condición.*
 - i) *El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso: No se evidencia la presente condición.*
- 4.6. *En atención a lo expuesto, considerando que el actuar del señor Figueroa no ha ocasionado perjuicio a la Entidad, se estima que la falta administrativa en la que habría incurrido no reviste de gravedad para ser sancionada con amonestación escrita; siendo que la sanción que resultaría proporcional a dicha falta sería la de amonestación verbal, la cual se impondría de manera personal y reservada por el Jefe Inmediato, es decir quien suscribe el presente.*
- 4.7. *Es así, que se dispone el archivo del Procedimiento Administrativo Disciplinario iniciado en contra del señor OSCAR JAVIER FIGUEROA YEPEZ mediante el documento de la referencia, por los fundamentos expuestos en el presente informe.*
(...)"

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 89° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; en el literal a) del numeral 93.1 del artículo 93° de su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; en el numeral 17.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC; y el Informe Final emitido por el Jefe de la Unidad Gerencial de Infraestructura de Riego y Drenaje, corresponde emitir la presente resolución;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- OFICIALIZAR la disposición de archivo del Procedimiento Administrativo Disciplinario iniciado mediante la Resolución Directoral N° 175-2019-MINAGRI-PSI-DIR del 08 de agosto de 2019, al señor OSCAR JAVIER FIGUEROA YEPEZ; de acuerdo a lo dispuesto en el Informe Final contenido en el Memorando N° 4130-2020-MINAGRI-PSI-UGIRD de fecha 17 de noviembre de 2020, emitido por el Jefe de la Unidad Gerencial de Infraestructura de Riego y Drenaje, en su calidad de Órgano Sancionador.

Artículo Segundo.- NOTIFICAR la presente resolución al señor OSCAR JAVIER FIGUEROA YEPEZ; diligencia que deberá ser gestionada por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del PSI.

Regístrese y comuníquese

PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES PSI

Abog. Walter Howard Nunez Cari
Jefe de la Unidad de Administración